EXPEDIENTE: "V. R. P. B. S/ VIOLENCIA FAMILIAR".-

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos los señores ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **MARÍA CAROLINA LLANES, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA,** se trajo a estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Cristian Dabit López Rojas **contra el Acuerdo y Sentencia N° 114 de fecha 29 de agosto de 2022,** dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la circunscripción judicial de Alto Paraná. -

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia. -

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes,** dijo: Con relación al recurso interpuesto contra el fallo dictado por la Alzada, el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1] --

En ese contexto, se concluye que este medio de impugnación extraordinario –acto procesal– tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" otro acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores -*in iudicando*

---

[1]**Art. 449, CPP.** ***"Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*"

Art. 477, CPP. ***"Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*

Art. 480, CPP. ***"Trámite y resolución…*** *se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*

Art. 468, CPP. *"**Interposición…** en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"*

Art. 478, CPP. "***Motivos…*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

o *in procedendo*– de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser planteado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, ante la secretaría de la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, bajo una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo –en qué consistió el daño inferido, invocar la norma transgredida, con la debida argumentación como así también, la intención de destruir el error, proyectando hacia la solución favorable– pues la enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produjo esa violación o vulneración de principios de orden constitucional o legal trae aparejada la inadmisibilidad del recurso.-

Hecha esta salvedad, corresponde verificar si la presentación se ajusta a las normativas citadas. -

Que, en la presente causa la resolución recurrida es el Acuerdo y Sentencia N° 114 de fecha 29 de agosto de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación de Alto Paraná, en ella se resolvió confirmar la Sentencia Definitiva N° 98 de fecha 08 de julio de 2022, en el cual se ha condenado al procesado a la pena privativa de libertad de cinco años, ante lo expuesto se constata la naturaleza conclusiva de la resolución, cumpliendo así con el requisito de la impugnabilidad objetiva. En cuanto a la impugnabilidad subjetiva, el recurso fue interpuesto por la defensa del procesado, quien se encuentra legitimado para ello. En lo referente al –tiempo, lugar y modo– corresponde analizar si el recurso cumple con la debida fundamentación que exige la norma, ante tal situación esta Sala Penal estableció que para la admisibilidad del recurso casacional, los agravios deban contener un plexo argumental razonado y autosuficiente **que identifica los defectos de que adolece el fallo de Alzada**, demostrando clara y concretamente la violación existente, el vicio o error del que se halla viciado el fallo impugnado, el modo como se afecta los derechos y su carácter de infundado, ya que tal existencia constituye el elemento primordial de contenido crítico, valorativo y lógico de la impugnación que fija la competencia y determina el ámbito de control del órgano revisor. Por ello, no basta el quantum discursivo, sino la calidad de razonamiento y de la crítica con suficiente aforo jurídico para refutar las conclusiones en las que se funda el decisorio impugnado. -

En este contexto, el casacionista alega primeramente que el requerimiento fiscal tenía consignado la fecha 10 de noviembre del 2019, luego que en el sello de cargo constaba la fecha 08 de noviembre del 2019, dentro del plazo de acusación que fenecía el 09 de noviembre del mismo año. Sin embargo, el casacionista ataca la respuesta del Ad quem, quien señaló que se trataba de un error material en la fecha del requerimiento pero que lo sustancial es que este fue presentado en plazo como lo consigna el sello de cargo, pese a esto el recurrente alega que no se trata de solamente un error material si no que el requerimiento no fue presentado en plazo. No obstante, no presenta argumento que refuerce que el requerimiento fue presentado de manera extemporánea, más bien presenta un desacuerdo con la respuesta brindada por la Alzada, por lo que en esta instancia no se encuentran argumentos suficientes que hagan

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

sospechar la extemporaneidad de la acusación fiscal, por lo cual no corresponde abrir el estudio de este agravio en esta instancia.

Luego, como segundo agravio el recurrente expone que dos elementos probatorios consistentes en informes *"no llevan sello de cargo, es decir, su presentación al juicio es incierta".* Señala que el Tribunal de Apelaciones le manifestó que el recurrente no explicó el agravio que eso le causó, teniendo en cuenta que los elementos fueron ofrecidos en juicio, como también que dicho agravio procesal no fue expuesto en el contradictorio público por lo cual no pudo ser reclamado en instancias superiores. Seguidamente el casacionista señala que los elementos probatorios no fueron incorporados legalmente a juicio por lo cual no pudieron ser sustento de la condena. En este punto, esta Magistratura sostiene que el casacionista no explica en específico como dichos informes fueron base de la condena arribada, o de qué manera el Tribunal los utilizo, para de esta manera sostener que estos afectaron a la decisión arribada y que por ello amerite la nulidad de toda la decisión. El análisis que realiza el casacionista del agravio es meramente superficial y no reviste de suficiente identidad para ser estudiado en esta instancia, donde el deber de fundamentación de las partes es elevado.

Por último, el casacionista expone que existe una incongruencia entre los hechos acusados y los que fueron acreditados en el contradictorio, por el motivo de que en la primera se sostuvo que los impactos de bala fueron por la puerta trasera del automóvil y luego en el juicio quedó comprobado que fueron en el vidrio del capo y en dos paragolpes. Luego señala que el Tribunal de Apelaciones minimizó la queja y confirmó de igual manera la sentencia. Ahora bien, se observa que los agravios del casacionista van dirigidos únicamente ante lo establecido en la sentencia definitiva, no así contra la respuesta dada por el Tribunal de Apelaciones, pues ni siquiera expreso ni contradijo los argumentos del órgano revisor, más bien, mostró un simple desacuerdo y se centró a atacar los razonamiento del Tribunal de Sentencias, sin siquiera tampoco explicar cómo esa modificación resultó en hechos completamente nuevos y desconocidos por el procesado, donde se pudiera presumir que el mismo no tuvo acceso a defenderse de los mismos. Por tanto, este agravio debe ser igualmente rechazado por su insuficiencia argumentativa. -

Atendiendo a lo expuesto, deviene innecesario el estudio de los demás requisitos establecidos en la norma, debido al incumplimiento de la exigencia de fundamentación establecido en la norma, debiendo declararse INADMISIBILIDAD del recurso. **Es mi voto.** -

A su turno, el ministro Luis María Benítez Riera dijo: Me adhiero al voto de la ministra María Carolina Llanes Ocampos por compartir los mismos fundamentos. **Es mi voto.**-

A su turno, el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, sostuvo: Comparto los fundamentos de la ministra María Carolina Llanes en lo referente al análisis de **impugnabilidad subjetiva y temporalidad** de la interposición. -

En cuanto al **objeto del recurso de casación**, se observa que el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones que

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

confirmó la condena del procesado. En este contexto, el objeto de casación se adecua a los presupuestos del art. 477 –primera alternativa- CPP[2], que para el caso de las sentencias definitivas no exige que pongan fin al proceso. -

En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 CPP. –

El recurrente invocó como principal motivo de agravio el art. 478 CPP num. 3): "**Cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados**". En este sentido, el art. 449 primer párrafo CPP establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente. También el art. 450 CPP exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnada. Y, además, se requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende (art. 468 párrafo primero CPP).-

Como **PRIMER AGRAVIO procesal** la defensa sostiene que la acusación fue presentada fuera de plazo: el Juzgado dispuso como fecha de presentación del requerimiento conclusivo el 9 de noviembre del 2019 y la acusación fue presentada el 10 de noviembre del 2019, según se desprende del mismo documento, sin embargo, "una supuesta actuaria Judicial de nombre Carmen Figueredo", firma el cargo de recepción con fecha 8 de noviembre de 2019. La defensa alega que el tribunal de apelaciones no respondió concretamente a este agravio porque dispuso que en el cargo se denota claramente la fecha de presentación como el 8 de noviembre, por lo que no se han inobservado las prescripciones legales y sostiene que el impugnante no expuso claramente el perjuicio que fuera producido por el fallo (sentencia condenatoria) objetado. -

La defensa afirma que la respuesta del tribunal de apelaciones no responde al agravio y que además es incorrecta, porque según su escrito de casación, los agravios que se expusieron en la apelación especial fueron claramente la nulidad de la sentencia por imperio del Art. 358 del CPP, que dispone que en ningún caso el juez podrá decretar auto de apertura a juicio si no existe acusación fiscal, y en este caso, la presentación extemporánea de la acusación produce la nulidad del auto de elevación y también de la sentencia condenatoria.-

El recurso **debe admitirse por este agravio** porque se encuentra correctamente fundamentado, indicando los vicios que –a su criterio- contiene la respuesta del tribunal 8. 9. 10. 11. 12. de apelaciones, con la individualización de las normas inobservadas y las consecuencias que produce la decisión del tribunal revisor. -

Como **SEGUNDO AGRAVIO procesal** el impugnante alega la introducción ilegal de

[2] El art. 477 CPP dispone "Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

elementos probatorios al juicio, como un informe de criminalística de DIMABEL que no lleva sello de cargo. Le agravia la respuesta del tribunal de apelaciones que consistió en que "no resulta visible el agravio sobre este informe", es decir el apelante se quejó sin expresar cómo esto le afectó negativamente en el juicio. -

El recurso **no puede admitirse por este agravio** porque efectivamente omite explicar de manera concreta cómo este "informe de DIMABEL" afecta a lo decidido en el juicio por el tribunal de sentencias o de qué manera fue valorado por los jueces sentenciantes para decidir como lo hicieron. –

El **TERCER AGRAVIO procesal** consiste en una incongruencia de la sentencia de primera instancia que, según la defensa, el tribunal de apelaciones convalidó erróneamente. Afirma que el procesado fue condenado por hechos distintos al del auto de elevación, y que no hubo advertencia en los términos previstos en el Art. 400 del CPP, ya que fue acusado por Violencia Doméstica y terminó condenado por el hecho punible tipificado en la ley especial de feminicidio. El tribunal de sentencias realizó la advertencia luego de los alegatos y de cerrado el debate. La defensa expresa que la respuesta del tribunal de apelación consistió en manifestar que se realizó la advertencia del Art. 400 del CPP y que solamente "una porción de los hechos" difiere de lo acusado y del auto de apertura a juicio, razón por la que rechazaron la pretensión de la defensa. -

El recurso es admisible por este agravio porque la defensa indicó claramente los vicios de la resolución impugnada, desarrollando los agravios que le produce la respuesta jurisdiccional del órgano revisor y las normas violadas según su postura. -

En los términos que anteceden, considero que el recurso de casación debe ser declarado **ADMISIBLE** únicamente por el PRIMER y TERCER agravios procesales. **Es mi voto. -**

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: -

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**, -

R E S U E L V E:

1) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Cristian Dabit López Rojas **contra el Acuerdo y Sentencia N° 114 de fecha 29 de agosto de 2022,** dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la circunscripción judicial de Alto Paraná, por los argumentos esgrimidos en el exordio de la presente resolución. -

2) **ANOTAR,** notificar y registrar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 11 de marzo de 2024 con Nro. AyS: 56 D.